

Versión anonimizada

Traducción

C-395/20 - 1

Asunto C-395/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de agosto de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de agosto de 2020

Partes demandantes y apelantes:

EP

GM

Parte demandada y apelada:

Corendon Airlines Turistik Hava Tasimacilik A.S.

[omissis]

[omissis]

Dictada el 3 de agosto de 2020

[omissis]

Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf)

Resolución

En el litigio entre

1. la Sra. EP, [omissis] 45889 Gelsenkirchen,
2. el Sr. GM, [omissis] 45889 Gelsenkirchen,

partes demandantes y apelantes,

[*omissis*]

y

Corendon Airlines Turistik Hava Tasimacilik A. S., [*omissis*] 07200 Antalya, Turquía, [*omissis*] parte demandada y apelada,

[*omissis*]

la Sala Vigésimosegunda de lo Civil del Landgericht Düsseldorf

[*omissis*]

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

1. ¿Se produce una cancelación del vuelo en el sentido de los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1), si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo aplaza a las 16:10 (hora local) un vuelo reservado en el marco de un viaje combinado cuya salida estaba prevista a las 13:20 (hora local) del mismo día?
2. El aviso, efectuado nueve días antes del inicio del viaje, de que se aplaza un vuelo de las 13.20 (hora local) a las 16.10 (hora local) del mismo día, ¿constituye una oferta de transporte alternativo en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1), y, en caso de respuesta afirmativa, ha de cumplir dicha oferta los requisitos de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1)?

Fundamentos

I.

Los demandantes reservaron un viaje combinado a Antalya, Turquía, a través del portal intermediario Check24. Recibieron una reserva confirmada para el vuelo del 18 de mayo de 2019 de Düsseldorf a Antalya (XC 6408) con el transportista aéreo demandado. La hora de salida se programó a las 13:20 (hora local) y la llegada estaba prevista a las 17:50 (hora local). El transportista aéreo demandado aplazó el vuelo a las 16:10 (hora local) del mismo día, manteniendo el mismo número de vuelo, de modo que la hora de llegada programada era ahora las 20:40 (hora local). Posteriormente, el vuelo se retrasó, de modo que el despegue no tuvo lugar hasta las 17:02 (hora local) y el aterrizaje se efectuó a las 21:30 (hora local).

Los demandantes reclaman al transportista aéreo demandado el pago de sendas compensaciones por importe de 400,00 euros cada una con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

El Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) desestimó la demanda y consideró que no se había denegado el embarque en el sentido de los artículos 2, letra j), y 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, ya que, aunque los horarios de los vuelos habían cambiado, no se había abandonado la programación original de vuelo y los demandantes pudieron tomar el vuelo con horarios modificados. El Amtsgericht también expuso que no era necesario dilucidar si el cambio de los horarios de vuelo constituía una cancelación o un gran retraso, ya que en cualquier caso es incontrovertido que los demandantes fueron informados del cambio de los horarios de vuelo dentro del plazo establecido en el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento n.º 261/2004, es decir, entre dos semanas y siete días antes de la hora de salida prevista. Por último, afirmó que tampoco era necesario esclarecer si la demandada informó suficientemente a los demandantes de sus derechos con arreglo al artículo 8 del Reglamento n.º 261/2004, ya que un posible incumplimiento del deber de información correspondiente no da lugar a un derecho a compensación con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004.

II.

Esta tesis no se sustenta en caso de que el aplazamiento del horario del vuelo en casi tres horas equivalga a su no realización en el sentido del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004 y de que el aviso del aplazamiento del vuelo no constituya una oferta de transporte alternativo conforme al artículo 8 del Reglamento n.º 261/2004.

En caso de una cancelación del vuelo como consecuencia de su aplazamiento, sería posible que cada uno de los demandantes tuviese un derecho a compensación por importe de 400,00 euros con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, a menos que los pasajeros hubieran sido informados a tiempo en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del referido Reglamento, además de recibir una oferta en el sentido de esa disposición. El transportista aéreo demandado no ha alegado circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 5, apartado 3, del citado Reglamento.

III.

El éxito de la apelación de los demandantes depende fundamentalmente de si el hecho de que se aplaze el vuelo tres horas equivale a la no realización de este en el sentido del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004. También será determinante saber si el aviso relativo al aplazamiento del vuelo constituye una oferta de transporte alternativo en el sentido del artículo 8, apartado 1, letras b) o c), del Reglamento n.º 261/2004.

1.

Una «cancelación» es, según la definición del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004, la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza. La «no realización» del vuelo programado se diferencia de un «retraso» y se caracteriza por el hecho de que se abandona la planificación inicial del vuelo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros/Condor y Böck y otros/Air France SA*, C-402/07 y C-432/07, [omissis] apartados 33 y siguientes). Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no ha aclarado si un aplazamiento de tres horas debe considerarse también un abandono de la programación del vuelo.

2.

El artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento n.º 261/2004 exige que se informe al pasajero de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista. Además, el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento n.º 261/2004 exige que, junto con dicha información, a los pasajeros «se les ofrezca un transporte alternativo». Es dudoso, y hasta ahora no ha sido aclarado por el Tribunal de Justicia, si la mera comunicación del cambio de horarios de vuelo ya implica que a los pasajeros «se les ofrezca un transporte alternativo» en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento n.º 261/2004. Tampoco se ha aclarado aún si a tal efecto es suficiente que, con los horarios de vuelo modificados, se ofrezca al pasajero un transporte en todo caso diferente, o si la oferta debe cumplir también los requisitos de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, es decir, si se debe dar al pasajero la posibilidad de elegir entre diferentes opciones.

IV.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO